

OFICIO

FIS

N° 9598

24 de Abril de 2019



**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Su correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019.

**MAT.:** Se pronuncia sobre norma relativa a inhabilidad para ser designado director autónomo.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A:**

Mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, se dirigió a esta Superintendencia consultando sobre la existencia de una inhabilidad respecto de un candidato a director autónomo suplente de AFP Uno S.A. quien, de manera indirecta, adquirió un 2,7 % de la participación accionaria en la Administradora.

Al respecto, le informo lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 156 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, se considera director autónomo a quien no mantiene ninguna vinculación con la Administradora, las sociedades del grupo al que pertenece, su controlador o sus ejecutivos principales, que pueda generarle un conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Ahora bien, el mencionado inciso segundo del artículo 156 bis no establece parámetros para determinar el grado de vinculación que debe tener el director con la Administradora o demás personas indicadas en él, para entenderse que hay falta de autonomía, sino que es estricta al señalar que no debe existir ***“ninguna vinculación”*** entre aquel y éstos, ***“que pueda generarle un conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio”***.

A diferencia de las presunciones de falta de autonomía contempladas en las letras a) a la d) del inciso 3, que exigen que la vinculación entre el candidato a director y la Administradora sea de naturaleza y volumen relevantes, determinados grados de parentesco, o porcentajes mínimos de participación en la propiedad de una sociedad que prestó servicios a la Administradora, el inciso segundo del mismo artículo establece la condición genérica que debe tener el director autónomo, esto es, la falta de vínculo que, eventualmente, pudiese afectar su independencia de juicio.

Tal vínculo no considera límites mínimos en cuanto al grado de interés que pueda tener el director en la Administradora, bastando que potencialmente éste pueda disminuir su imparcialidad al momento de tomar decisiones que afecten el manejo de la AFP, sus intereses o el de sus afiliados.

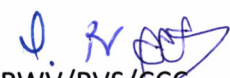
En consecuencia, atendido el tenor literal de la norma, no cabe interpretar su sentido cuando su texto es claro, pues lo que ella exige es que no exista ninguna vinculación entre el director y la Administradora que, en cualquier medida, pueda afectar la independencia del director, aún más tratándose de un director autónomo.

Por lo tanto, para el caso en análisis, debe concluirse que una participación indirecta de 2,7% en el capital de AFP UNO S.A., debe considerarse como una vinculación suficiente para privar de autonomía a un candidato a director.

Lo anterior, sin perjuicio de que el candidato puede estar afecto a otras inhabilidades no informadas en el correo del antecedente.

Saluda atentamente a usted,

  
  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones

  
PWV/PVS/CCC  
Distribución:  
- [REDACTED]  
-Fiscalía  
-Oficina de Partes  
-Archivo